



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1458/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y RICARDO GARCÍA DE LA
ROSA

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene como origen el acuerdo INE/CG1387/2021 por el cual se sancionó al recurrente, con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las elecciones de presidencias municipales en San Luis Potosí.

Movimiento Ciudadano¹ controvertió dicha sanción ante la Sala Regional Monterrey², misma que determinó confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y resolución impugnada.

En contra de dicha determinación, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución INE/CG1387/2021. El veintitrés de julio, el Consejo General aprobó, entre otras, la Resolución INE/CG1387/2021, en la que en la parte que interesa determinó imponer una sanción al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

2. Recurso de apelación. El veintisiete de julio, MC presentó una demanda en contra de la resolución referida en el numeral anterior.

3. Acuerdo de Sala. El tres de agosto, por acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda de MC a la Sala Regional Monterrey por ser la competente para conocer lo correspondiente al estado de San Luis Potosí.

4. Acto impugnado SM-RAP-153/2021. El veinticinco de agosto siguiente, la SRM determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1387/2021, al estimar que la autoridad administrativa electoral fue exhaustiva, y realizó una correcta individualización de la sanción, la cual no es excesiva ni

¹ En adelante, MC o recurrente.

² En adelante, responsable o SRM



desproporcionada pues la responsable determinó correctamente imponer la sanción considerando el 150% del monto involucrado en la conducta infractora.

5. Recurso de reconsideración. El veintinueve de agosto, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anteriormente señalada.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, se turnó el expediente SUP-REC-1458/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

2. Radicación. El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁴.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

VI. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de



constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵

⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

⁸ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**



improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2. Sentencia de la Sala Regional

En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Monterrey en la cual, en lo que interesa, sustentó lo siguiente:

- Debe confirmarse la resolución impugnada dado que la autoridad responsable sí analizó los documentos que aportó el recurrente en el SIF, asimismo valoró las manifestaciones que formuló en su respuesta a los oficios de errores y omisiones.
- No se violó el principio de exhaustividad, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.
- Se otorgó garantía de audiencia al recurrente y el Consejo General del INE concluyó que MC no subsanó de forma idónea la observación que le fue realizada.
- El hecho de que el INE dictara el Acuerdo CF/014/2021, no implicaba una modificación a las obligaciones fiscales que debía cumplir MC, sino que consiste en una Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos, emitida por la Comisión de Fiscalización.
- MC no tiene razón al pretender que se valide su incumplimiento de las obligaciones, bajo el argumento de que el propio desarrollo del proceso electoral le impidió acatarlas.
- Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la sanción impuesta no es excesiva ni desproporcional, toda vez que la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de esta, así como las

características y circunstancias particulares del partido y de las conductas infractoras.

- Las multas impuestas son idóneas para cumplir la función de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo de acciones, contrarias al deber de los partidos políticos de cumplir con la rendición de cuentas y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sujetándose a las reglas que en materia de fiscalización les resultan observables.

3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La SRM no llevó a cabo un análisis pertinente y exhaustivo respecto de la sanción impuesta a MC, la cual deriva de una regla de carácter impositivo y de difícil cumplimiento.
- La responsable no fue exhaustiva al considerar los montos de erogación y circunstancias del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.
- La SRM olvidó analizar que la emisión del acuerdo CF/0142021 fue tardía, lo que implica un difícil cumplimiento y no abona al sistema democrático.
- Los cambios de dicho acuerdo fueron sustanciales y debieron ser aprobados por el Consejo General del INE y 90 días antes de la celebración del proceso electoral.

4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.



El problema jurídico versa únicamente sobre el análisis del caudal probatorio y legalidad dentro de la resolución controvertida, a partir del cual se determinó confirmar la resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del INE.

En efecto, al abordar la materia de controversia la Sala Regional determinó que no le asistía razón al recurrente porque, contrario a lo manifestado, el INE sí analizó las documentales aportadas, valoró las manifestaciones que se formularon. Aunado a ello, al realizar el análisis de la sanción impuesta, determinó que la sanción impuesta no resultaba excesiva ni desproporcional, toda vez que la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de esta, así como las características y circunstancias particulares del partido y de las conductas infractoras.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la valoración probatoria y legalidad realizada por la autoridad administrativa electoral.

Aunado a ello, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es la indebida valoración del material probatorio o la cuantificación de la sanción, lo cual en modo alguno justifica el requisito especial de procedencia.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

No es obstáculo que el recurrente sostenga que se trata de un asunto de importancia y trascendencia, ya que, contrario a lo manifestado, el

análisis de sanciones en materia de fiscalización no es en modo alguno novedoso, aunado que su simple mención de ninguna forma hace procedente este recurso.

Tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento; igualmente, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.